

y jurisdicciones veais la tarifa que va inserta de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan las dispensaciones de ley ó gracias que en ella se expresan, y la guardéis y hagais guardar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, en inteligencia de que dichos servicios se han de hacer en moneda metálica. E igualmente mando que del título, despacho ó provision que se expidiere, se tome razon en la Contaduría general de la referida Comision gubernativa, por quien se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho, previniéndose en los que se libran que sin esta circunstancia han de ser nulos, y de ningun valor ni efecto: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Domingo Codina. = Don Benito Puente. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

Corresponde con la Real Cédula original remitida por el Real y Supremo Consejo de Castilla, á que me refiero: Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Señor Corregidor, yo Don Antonio Joseph de Calaborra, Escribano mayor y mas antiguo del Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Murcia, la firmo en ella á primero de Junio de mil ochocientos y uno.

*Antonio Joseph
de Calaborra*